

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 16/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00445	Ordinario	ROCIO QUINTERO	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto requiere AL DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE	11/08/2022		
41001 31 05002 2019 00573	Ordinario	SANDRA MIREYA BERMUDEZ TORRES	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.	Auto de Trámite NIEGA EMPLAZAMIENTO, TENER POR NC CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA AUD. ART. 77 80 CPTSS PARA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	11/08/2022		
41001 31 05002 2020 00375	Ordinario	NESTOR FABIAN ANDRADE CLEVES	AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE PRUEBA DE NOTIFICACION	11/08/2022		
41001 31 05002 2020 00376	Ordinario	EDINSON ROJAS RIVAS	AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.	Auto requiere PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE PRUEBA DE NOTIFICACION, NIEGA EMPLAZAMIENTO	11/08/2022		
41001 31 05002 2022 00287	Ordinario	ALBERTO CUMBE VELASQUEZ	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	Auto admite demanda	11/08/2022		
41001 31 05002 2022 00288	Ordinario	HERIBERTO SANCHEZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	11/08/2022		
41001 31 05002 2022 00289	Ordinario	ELVIRA PERDOMO NARVAEZ	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	11/08/2022		
41001 31 05002 2022 00292	Ordinario	JULIAN PÉREZ GAMBOA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	11/08/2022		
41001 31 05002 2022 00298	Ordinario	N AZLY ALEJANDRA FERNANDEZ GOMEZ	PRODUCTOS PANIFICADO DE ALIMENTOS	Auto rechaza de plano POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	11/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA16/08/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00445-00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso ordinario de **ROCÍO QUINTERO** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LIMITADA** y **MUNICIPIO DE NEIVA**, se tiene que, en memorial aportado por el apoderado de la parte demandante a folio 21 del PDF002 del expediente digital contentivo de la "certificación de notificación entregada", se evidencia que se hace entrega de la citación para diligencia de notificación personal al representante legal del ente territorial, sin embargo éste no compareció dentro del término legal.

De igual manera, se evidencia a folio 24 del PDF002 del expediente digital que la certificación de notificación enviada a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LIMITADA** fue devuelta por la causal: "permanece cerrado"; constatando que la interesada no ha tenido éxito notificando a dicha entidad.

Sobre el particular, importa precisar de manera explicativa que, si bien es cierto que el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. reza: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*", también es cierto que existe regla especial en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableciendo en su artículo 29 que: "*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis*".

Por ende, se acogería la regla especial sino fuera porque de conformidad con la Ley 2213 de 2022, la parte actora cuenta con la posibilidad de notificar de manera personal a las encartadas en la forma prevista en los artículos 6º y 8º, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; lo anterior, sin perjuicio que de no lograrse el enteramiento se agotará la notificación por aviso.

Por otro lado, de conformidad con el memorial arrimado el 13 de enero de 2020¹, por el abogado ROQUE JULIO VARGAS PARDO presentó renuncia al poder conferido por la gestora, advirtiendo que de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se cumplen las exigencias legales para acceder a lo peticionado, pues se allegó con la renuncia la comunicación de esta a su poderdante².

Finalmente, la parte actora otorga poder al abogado FERNANDO ESCOBAR ROA³, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que notifique personalmente de la demanda a COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LIMITADA y MUNICIPIO DE NEIVA, vía correo electrónico, en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 del 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ROQUE JULIO VARGAS PARDO al poder otorgado por la promotora.

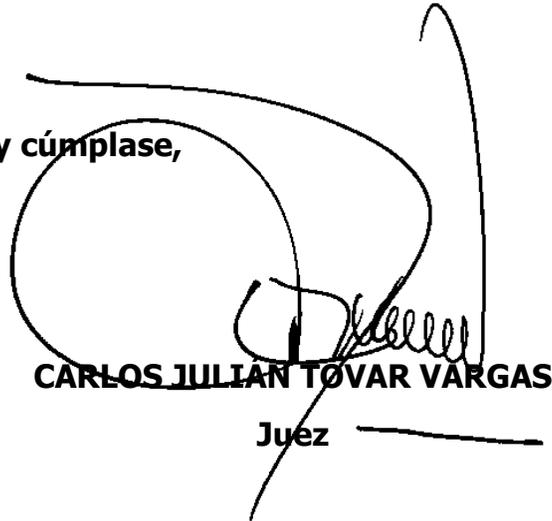
¹ Fl. 23, PDF 002.

² Quien firma como coadyuvante.

³ Fls. 026-027, PDF 002.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FERNANDO ESCOBAR ROA, para que actúe en calidad de vocero judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM
20190044500

LINK: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220190044500?csf=1&web=1&e=bclciH

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7108de6b66a4fc295aaf7b2dbf3d34e8a2ab87e80d024643d524fbf5ef627a2a**

Documento generado en 11/08/2022 10:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00573-00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ordinario laboral de **SANDRA MIREYA BERMUDEZ TORRES** contra **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, el vocero judicial de la parte actora solicitó se ordene el emplazamiento de la encartada de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social; se tiene que, al revisar el expediente se pudo advertir que de acuerdo con la constancia secretarial de 22 de marzo de 2022, se indicó lo siguiente:

*"Obra en el expediente informe de notificación del 07 de febrero de 2022, (archivos 022 y 023 del expediente digitalizado); envió a través del correo electrónico jfcamachom@serviactiva.co la notificación a la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACION**, con acuse de recibido la misma fecha; por tanto y según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se tiene surtida la notificación el 09 de febrero de la misma anualidad. Así las cosas, se deja constancia que el 23 de febrero de 2022, venció en silencio el término de traslado de la demanda. Y el 05 de marzo de la presente anualidad el término con el que contaba la parte demandante para reforma de la demanda. El apoderado actor, solicita el emplazamiento de la demandada (archivo 024 del expediente). Pasa al despacho del señor juez para proveer".*

Como consecuencia de lo anterior, no es dable acceder a la solicitud de emplazamiento puesto que como se constata en la carpeta No.21 del expediente digital, la parte actora notificó en debida forma a la demandada, en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 del 2022, la que se entendió surtida 2 días después de allegarse el acuse de recibido del correo electrónico contentivo de la providencia¹.

Por ende, los términos para contestar la demanda empezaron a contabilizarse a partir del 9 febrero de la anualidad, venciendo en silencio el traslado, suficiente

¹ Sentencia C - 420 de 2020

para tener por no contestada la demanda y dar aplicación a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del CPTSS.

Por haberse cumplido lo estipulado en el inciso primero del artículo 77 del C.P.T.S.S., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias del artículo 77 y 80 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

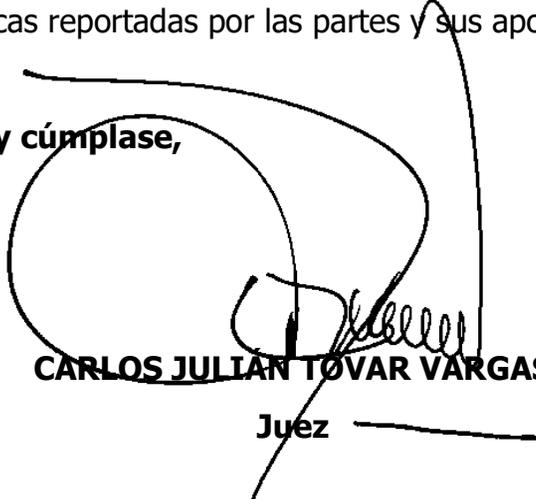
PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de emplazamiento y designación de curador ad litem.

SEGUNDO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda.

TERCERO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de del artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S. el martes seis (6) de diciembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la aplicativo LIFESIZE, la cual ha sido autorizada para la realización de reuniones y audiencias con efectos procesales, cuyo link se adjunta (<https://call.lifesizecloud.com/15437288>).

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM
20190057300
Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220190057300?csf=1&web=1&e=kntmV8

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5ebb299954094840be5da9dc9421341bc01c93e91472411fd145472a46ceb2**

Documento generado en 11/08/2022 09:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00375-00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que en memorial presentado vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario de **NESTOR FABIÁN ANDRADE CLEVES** contra **GERMÁN ADOLFO ARIAS COLLAZOS** como representante legal de **AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.**, el apoderado judicial de la parte actora pretende el emplazamiento de la parte pasiva.

Por lo anterior, visto el plenario se tiene que mediante auto calendado del 22 de enero de 2021, se ordenó a la parte actora surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213/2022); no obstante, el apoderado **no** acató dicho ordenamiento puesto que el 17 de marzo del 2021, informó haber agotado la diligencia de enteramiento aportando "*pantallazo del correo enviado a la parte demandada*" y el 15 de julio del mismo año presentó guía del envío de la notificación, sin embargo, la parte interesada no allegó el acuse de recibido del mensaje de datos que permita constatar el acceso del destinatario a éste, dado que no es suficiente el reporte de «*para: amgiraldoh@gmail.com*»¹, cuando de aquél solo se puede entender que fue enviado, desconociéndose si fue recibido y abierto por el interesado.

De igual forma, ocurre con el envío del citatorio remitido a través de la empresa servicios postales Inter Rapidísimo S.A., dado que se observa la fecha del envío del auto admisorio, mas no quien y cuando lo recibió o si, por el contrario, éste fue devuelto.

En consecuencia, se requerirá al actor para que aporte el acuse de recibido del correo electrónico contentivo de la providencia que resolvió admitir la demanda,

¹ Carpeta 009 del expediente digital

enviando además el correspondiente traslado y anexos, o en su defecto que se aporte prueba de la entrega del documento bajo la guía No. 700057685469. De lo contrario la notificación personal no se entenderá surtida.

En coherencia con lo antedicho, se negará la solicitud de emplazamiento puesto que no se dio cumplimiento a lo ordenando en el proveído de 22 de enero de 2021, donde se dispuso de manera clara que la notificación debía realizarse en concordancia con los preceptos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020² (hoy L. 2213/22).

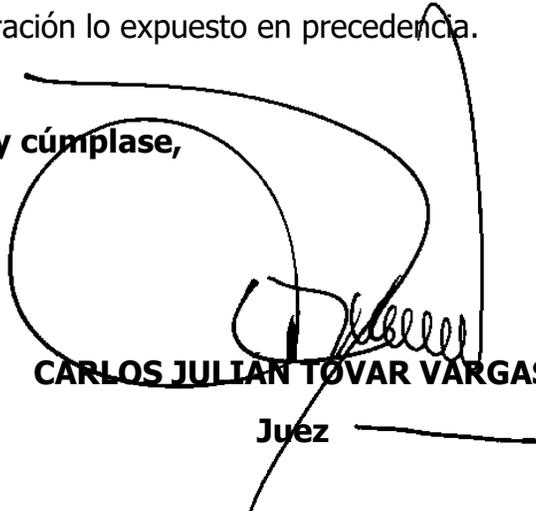
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de emplazamiento y designación de curador ad litem.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba o constancia con la que se pretende dar fe de la notificación personal a la enjuiciada, tomando en consideración lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

JDPSM
20200037500
LINK: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220200027500?csf=1&web=1&e=Fh3LAX

² expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939778fc7b34cc9c43185bd49c6780c79c032b58b50945632ee77758388475c3**

Documento generado en 11/08/2022 11:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00376-00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que en memorial presentado vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2021 (PDF 018-019), dentro del proceso ordinario de **EDINSON ROJAS RIVAS** contra **GERMÁN ADOLFO ARIAS COLLAZOS** como representante legal de **AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.**, el apoderado judicial de la parte actora pretende el emplazamiento de la parte pasiva.

Al respecto, visto el plenario se tiene que mediante auto de 22 de enero de 2021, se ordenó a la parte actora surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213-2022); no obstante, el apoderado **no** acató dicho ordenamiento puesto que informó¹ haber agotado la diligencia de enteramiento aportando "*pantallazo del correo enviado a la parte demandada*" y el 16 de julio del mismo año incorporó guía del envío de la notificación a la dirección Calle # 56B No. 17-71. Sin embargo, de las documentales que obran en el informativo, la parte interesada no allegó el acuse de recibido del mensaje de datos que permita constatar el acceso del destinatario al mismo, dado que no es suficiente el reporte de «*para: amgiraldoh@gmail.com*»², cuando de este solo se puede entender que fue enviado, desconociéndose si el correo electrónico fue recibido y abierto por el interesado.

De igual forma, ocurre con el envío del citatorio remitido a través de la empresa servicios postales Inter Rapidísimo S.A., dado que se observa la fecha del envío del auto admisorio³, mas no quien y cuando lo recibió o si, por el contrario, éste fue devuelto.

¹ Carpeta 015 del expediente digital

² ibídem

³ 16 de julio de 2022

En consecuencia, se requerirá al actor para que aporte el acuse de recibido del correo electrónico contentivo de la providencia que admitió la demanda, enviando además el correspondiente traslado y anexos, o en su defecto que se aporte prueba de la entrega del documento bajo la guía No. 700057688996. De lo contrario, la notificación personal no se entenderá surtida.

A su turno, se negará la solicitud de emplazamiento puesto que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 22 de enero de 2021, en donde se dispuso que la notificación debía realizarse en concordancia con los preceptos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴ (hoy Ley 2213/22).

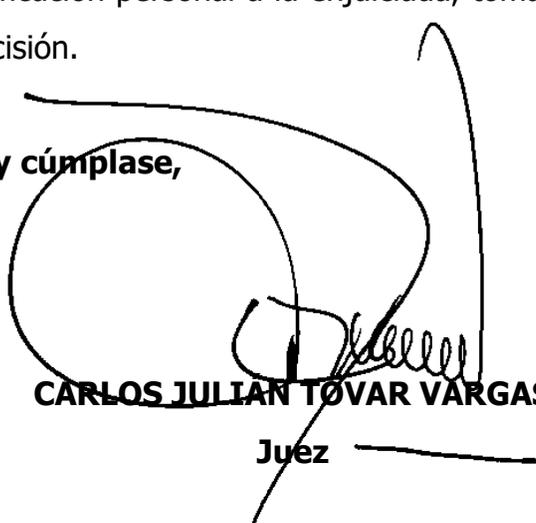
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de emplazamiento y designación de curador ad litem.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que aporte prueba o constancia de la notificación personal a la enjuiciada, tomando en consideración lo expuesto en esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

JDPSM

20200037600

LINK: <https://etbcsi->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220200037600?csf=1&web=1&e=bHHSsO

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020.

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2e7c22f8ba478ad8c9497566d33f2649f410ae10a4d134e6c01768ab7dc644**

Documento generado en 11/08/2022 11:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2022-00287-00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **ALBERTO CUMBE VELÁSQUEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda.

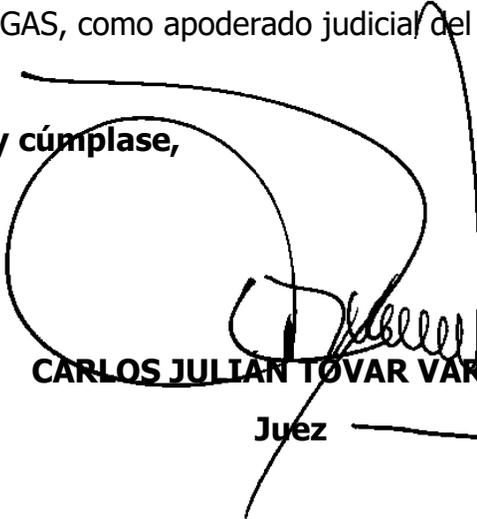
SEGUNDO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, en calidad de Agente del Ministerio Público, para los fines del artículo 16 del CPTSS.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220028700
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep8ufWGahZpCieARpFI47jgBukGIRUTaDeVZ0PnnNAaCWw?e=UMZJbN

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daae5a53ad27e013a2c6fe07c41145db744cf4f301f8ba15d5b9608689edc368**

Documento generado en 11/08/2022 10:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

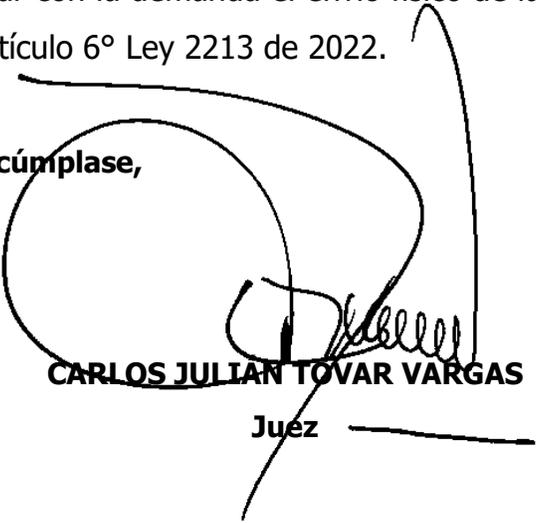
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00288-00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **HERIBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220028800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo69Fzu5UR5BgDty7J8ac5kBXKb49RJwNXfu8iTzj86AtA?e=IhQ6Pu

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e2842dd01a8d47d98574c2608e7f682446bbe0bdf306edf20fe2c040d88bfa**

Documento generado en 11/08/2022 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

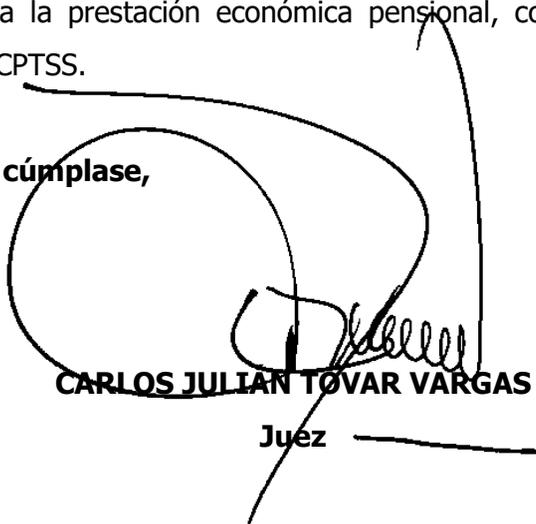
Expediente n°. 41001-31-05-002-2022-00289-00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **ELVIRA PERDOMO NARVÁEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- El soporte probatorio referenciado en el numeral 2 del acápite de las pruebas, no fue aportado con la presentación de la demanda, según lo contemplado en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS.
- En el ítem de las pretensiones, no se establece con precisión la fecha a partir de la cual se reclama la prestación económica pensional, conforme al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7f5393d6c0c39876dfb401b4e2b6756604a8569d4e3e7ef70729488c82cc20**

Documento generado en 11/08/2022 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

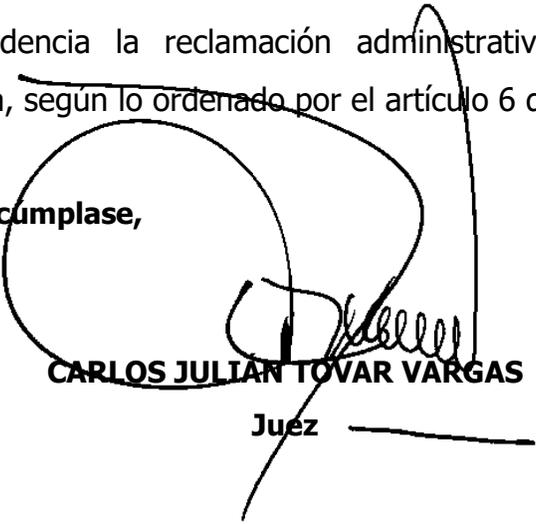
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00292-00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **JULIÁN PÉREZ GAMBOA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No se evidencia la reclamación administrativa presentada ante la demandada, según lo ordenado por el artículo 6 del CPTSS.

Notifíquese y cumplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220029200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkqXRBySX7IGvRIeWYm4tROB4RfQEkSSOo-T5Tspek7Ow?e=a7b2y4

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a35cc35ed999ed8d9f94744f196e2f2320a9a652194dcc7350a5335dde0adf**

Documento generado en 11/08/2022 11:35:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2022-00298-00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

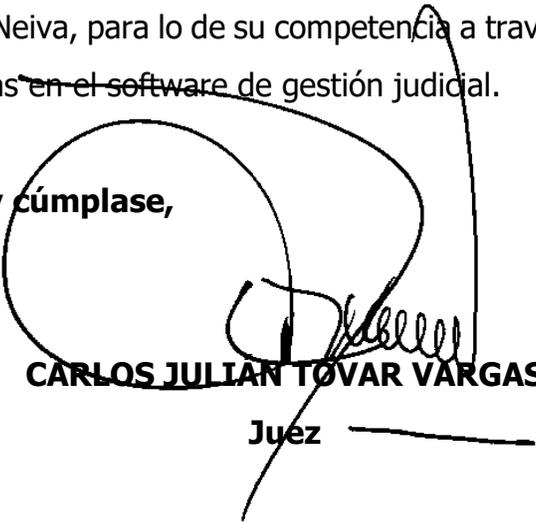
Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **NAZLY ALEJANDRA FERNÁNDEZ GÓMEZ** contra **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S. – PROALPAN S.A.S.**, se advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones económicas no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo regulado en el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, para lo de su competencia a través de la Oficina Judicial, previas las constancias en el software de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220029800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EicawC5C39JJsojiPUMFxmMBhjDQGpLISbGJZZOHMWVdzQ?e=NPu0AZ

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de8c58b2684228abe8d776da68291fa17ab0890a66d46bbccb8748cb8ff4bf9**

Documento generado en 11/08/2022 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>